



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 246/2020 y acum 247/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, número de folio de boleta de infracción
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
651/2018/4ª-III

TOCA:
246/2020 Y SU ACUMULADO 247/2020

REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **nueve de diciembre de dos mil veinte. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **246/2020 y su acumulado 247/202**, relativos a los recursos de revisión promovidos respectivamente por la Licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y por la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, Delegada Autorizada por el ciudadano Luis Loyo Mora, Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo número **651/2018-4ª-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, y

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano [REDACTED] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la boleta de infracción número [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, signada por el Oficial Luis Loyo Mora adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz.

II. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó **sentencia** en los siguientes términos: "**PRIMERO.-** *Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en los términos precisados en el considerando que antecede, por los motivos y razonamientos expuestos dentro del mismo. ...*"

Esto es, declara la nulidad en los términos establecidos el considerando cuarto del cual en su parte conducente se procede a relacionar lo siguiente: "...*resulta procedente en la especie, declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable al caso particular; y para tal efecto conforme lo dispone el diverso 327 del mismo Código que se invoca, se condena a las autoridades demandadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz; y; Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado de Veracruz, a efectuar en el ámbito de su competencia las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para efecto de restituir a favor del aquí actor Ciudadano Manuel Cruz Cervantes Moreno, la cantidad de \$171.00 (ciento setenta y un pesos 00/100 moneda nacional) que eroga en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de (sic) Virtual de Hacienda de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, correspondiente a la infracción con número de folio 151104, de misma fecha, cuya nulidad lisa y llana en esta resolución ha sido decretada. No así, por cuanto hace a la restitución a favor del citado actor, de la cantidad de \$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pensión de la estancia del vehículo; en virtud de no haber exhibido en autos, medio probatorio idóneo para acreditar fehacientemente la erogación en detrimento de su patrimonio, de la cantidad referida, por el concepto referido; derivada de la infracción cuya nulidad lisa y llana en vía de la presente resolución ha sido decretada. Así tampoco, por cuanto hace a la restitución a favor del*



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
651/2018/4ª-III

TOCA:
246/2020 Y SU ACUMULADO 247/2020

REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

citado actor, de la cantidad de \$2,840.16 (dos mil ochocientos cuarenta pesos 16/100 moneda nacional); contenida en la factura electrónica con número de referencia de venta 19109, emitida en fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, por parte de Combustibles Finos, S. A. de C. V.; en virtud de no haber exhibido en autos, medio probatorio idóneo para acreditar fehacientemente la erogación en detrimento de su patrimonio, de la cantidad referida, derivada de la infracción cuya nulidad lisa y llana en vía de la presente resolución ha sido decretada. Cuyo cumplimiento deberán informar las autoridades demandadas a este Tribunal de Justicia Administrativa, en el término de tres días hábiles, una vez que cause estado la presente resolución."

III. Inconformes con dicha resolución, la Licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, y la Licenciada Dulce María Melchor Tereso, Delegada Autorizada por el ciudadano Luis Loyo Mora, Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridades demandadas en el juicio principal, interpusieron respectivamente en su contra recurso de revisión, el día trece de agosto de dos mil veinte y diecisiete de agosto de dos mil veinte, haciendo una exposición de estimativas para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

IV. El Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite

respectivamente los recursos de revisión, a través del acuerdo pronunciado el día trece de octubre de dos mil veinte, radicándolo bajo el número de Toca **246/2020**, y por medio del acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, radicándolo bajo el número de Toca **247/2020**, y ordenándose con fundamento el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su acumulación al Toca **246/2020**, para que se resuelva en una misma sentencia; designándose a su vez como Magistrada Ponente a la licenciada Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente a los Tocas que nos ocupa y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 344 fracción II, 345, y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del estado de Veracruz; 1, 2, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. Los recursos de revisión resultan procedentes toda vez que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, al haberse interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen del índice de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

En ese tenor, al no advertirse alguna causa de improcedencia se procede al estudio de los agravios planteados.



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

TERCERO. La licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio principal; en el Toca **246/2020** del índice de esta Superioridad, expone medularmente en su **único** agravio que la **resolución** de fecha **trece** de **marzo** de **dos mil veinte**, viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al condenarle a efectuar en el ámbito de su competencia las gestiones necesarias ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para efecto de restituir a favor de la parte actora del juicio principal la cantidad de \$171.00 (ciento setenta y un pesos, cero centavos, moneda nacional), a su decir, aun y cuando la emisora del acto fue un elemento operativo perteneciente a la Dirección General de Transporte del Estado, por lo que aduce se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 289 fracción XIII y por ende puntualiza se debe sobreseer en términos del artículo 290 fracción II, ambos numerales del Código en mención.

Aduciendo además que la Dirección General de Transporte del Estado y la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, que representa, son independientes a partir de la emisión del decreto 328 de fecha treinta de diciembre de dos mil once, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 429 del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Significando que, las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente debiendo abordarse en cualquier instancia en el que el juicio se encuentre y que no debe perderse de vista que la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, así como el artículo 290 fracción II del Código en cita, relativo a la actualización del sobreseimiento fueron invocados en los alegatos del juicio natural, para lo que se apoya en la tesis con número de registro 176290 de texto **"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE EXAMINARSE, AUN CUANDO SE HAGA VALER EN LOS ALEGATOS, POR SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)."**

En otro orden de ideas, la licenciada Dulce María Melchor Tereso, Delegada Autorizada por el ciudadano Luis Loyo Mora, Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad demandada en el juicio natural; en el Toca **247/2020** del índice de esta Superioridad, manifiesta en síntesis respecto de su **agravio primero** que el contenido del considerando IV de la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, transgrede los principios rectores del juicio contencioso administrativo contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de igualdad, proporcionalidad e imparcialidad, refiriendo que como la misma Sala de conocimiento relata que el escrito de demanda de la parte actora fue presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y que el acto impugnado lo constituyó la nulidad de la boleta de infracción con folio [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho hecho por el cual atento lo dispuesto por el artículo 280 bis del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda en vía sumaria, aludiendo la revisionista que en ese sentido la parte actora



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

se encontraba obligada a recurrir el acto de autoridad que estimó lesivo de sus derechos dentro del plazo obligado de cinco días al que hace referencia el artículo 292 fracción V del Código en comento, el cual refiere que a reserva del que compute esta Sala Superior feneció el quince de octubre de dos mil dieciocho, arguyendo que para el dieciséis de octubre posterior, fecha en que el escrito de demanda se recibió en la oficialía de partes, a su decir el plazo legal había precluido y que el acto de autoridad se encontraba consentido.

Aduciendo que no existe razón ni fundamento que permita a la Sala resolutora dejar de aplicar el contenido de los artículos 280 bis y 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; circunstancia por la cual la justificación que pretende dar la magistrada de la cuarta Sala al indicar que el numeral 292 del Código procedimental en mención prevé un término genérico y que por ello la presentación de la demanda de la actora se encuentra en tiempo, carece de la debida fundamentación y motivación que debe contener toda determinación jurisdiccional, lo anterior en virtud de que no existe el numeral, fracción, párrafo, incisos o subinciso en que se ajuste su actuar, lo que a su decir resulta a antijurídico, porque presupone que por mutuo propio (de la magistrada resolutora) desatiende lo dispuesto por un precepto legal como lo es el 292 fracción V del Código de referencia.

En tratándose de su **segundo agravio** medularmente expone que el contenido del párrafo vertido en el considerando IV que a la letra dice "**No observándose de oficio la configuración ninguna causal de improcedencia, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**" al incumplir con la obligación que le

impone el artículo 325 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que establece que las sentencias que dicte el Tribunal deben contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, pues a su decir desatiende tal estudio ya que el escrito inicial de demanda fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal a que hace alusión el artículo 292 fracción V del Código en cita, refiriendo que con ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción V del multicitado Código, (en cuanto al consentimiento tácito del acto impugnado) por lo que señala debió decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 290 fracción II del Código ibídem, significando que aun y cuando dicha causal de sobreseimiento no se haya hecho valer al momento de contestar la demanda, puesto que las causales de procedencia son de observancia general y estudio preferente, lo aleguen o no las partes.

Por cuanto hace a su **agravio tercero** refiere irroga agravios a su representado el contenido del considerando IV, porque en la boleta de infracción [REDACTED] se precisa la normatividad transgredida por el actor, el precepto por el cual se realiza el acto administrativo, así como que la autoridad responsable de emitir el acto plasmó el ordenamiento legal aplicable a la infracción cometida, correspondiente a la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, la cual regula el actuar del personal operativo adscrito a la Dirección General de Transporte del Estado, así como el artículo 191, nota J del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, que establece que el órgano responsable de regular el servicio de transporte público, debe cerciorarse de que las unidades vehiculares satisfagan las condiciones técnicas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que literalmente la nota J dice: *"No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad"*, por lo que la unidad que conducía el actor del juicio principal no cumplía con esa condición técnica de seguridad toda vez que pone en riesgo la seguridad de los pasajeros a la cual se presta el servicio de transporte público.



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

Asimismo, refiere, que la resolutora, no es precisa al decir que los preceptos legales invocados de la ley 589, no se ajustan a la falta cometida; pues no refiere a que preceptos ni mucho menos por qué motivo no se ajustan, siendo ambiguo en su determinación, pues como se ha señalado los preceptos aplicables fueron claramente señalados en la boleta de infracción.

Arguyendo además, que por lo que respecta a la consideración de que no versen las circunstancias bajo las cuales el hecho tuviera lugar en el acto impugnado, es necesario precisar que estas se cumplen cabalmente, al señalarse con puntual claridad que fue por no cumplir con las condiciones técnicas de seguridad, por traer llantas lisas, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 191 nota J del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; así mismo alude que por cuanto hace al cumplimiento de las circunstancias de tiempo y lugar se estableció en boleta de infracción las diez horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el municipio de Xalapa, Veracruz, por lo que a su decir el acto cumple con las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTO. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por las revisionistas de mérito, debe señalarse que este órgano revisor **comparte parcialmente** el criterio vertido por el *a quo* en la **sentencia** impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **651/2018/4ª-III**, de su índice y dictada en fecha **trece de marzo de dos mil veinte** por la Magistrada de la

Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **modificarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Respecto del **único** agravio, vertido en el toca **246/2020** por la licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, autoridad demandada en el juicio natural, inherente a no haberse estudiado las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 289 fracción XIII y 290 en relación con el 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene estimarle **fundado**, toda vez que las afirmaciones efectuadas por el revisionista son correctas, al resultar inconcuso que la autoridad demandada en el juicio principal que representa no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

Se advierte que el *A quo* se avoca en el juicio principal al estudio de la causal de improcedencia planteada en la contestación de demanda, en relación a la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, relativa a que no le asiste interés legítimo al actor, la cual fue desestimada toda vez si se acreditó el mismo; empero inadvierte que en la contestación a la demanda, la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, pretendió generar convicción de la posible configuración de otras causales de improcedencia y sobreseimiento, sin que exponga con precisión cuáles son las que pretende hacer valer; al citar en el reverso de la foja uno de su contestación¹: "...por lo que es claro que respecto de mi representada no se actualiza la hipótesis de procedencia prevista por el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en consecuencia el suscrito no puede tener el carácter de autoridad demandada previsto por el artículo 281 fracción II inciso a), del referido ordenamiento legal, ya que la autoridad que represento no causa afectación en el interés legítimo del actor, ya que quien levanto dicha infracción fue la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**,...".

¹ Consultable al reverso de la foja 39 del juicio principal.



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

En esa tesitura, atendiendo a la causa de pedir conforme a lo manifestado por la autoridad demandada, esta se estima que en la especie se planteó la posible configuración de la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código en cita.

No obsta, que la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz en los alegatos², si cita con precisión la causal que pretendió invocar en su contestación, es decir, "...**ÚNICO**. El actor demanda de la autoridad que represento la nulidad de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] misma que se reitera no fue emitida por esta Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, sino por un elemento operativo perteneciente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**, asimismo, se hace mención con respecto a mí representada que no se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,... En consecuencia mí representada no puede tener el carácter de autoridad demandada, previsto en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código en comento, ... Puesto que la autoridad que represento no causó afectación en el interés legítimo del actor, ya que quien levantó la infracción fue un elemento operativo perteneciente a la **DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO**, como se demuestra con la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] Por lo anteriormente citado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en relación con el numeral 289, fracción XIII, del Código en comento, es procedente el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz."

En tal contexto, este Órgano Colegiado, considera pertinente atender el principio de exhaustividad contenido en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el

² Consultable a foja 154 del juicio principal.

Estado de Veracruz, que establece a la Sala de conocimiento la obligación de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, es decir, implica que el juzgador agote en la sentencia todos los puntos aducidos por las partes, por lo que se arriba a la conclusión de que en efecto la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado en primera instancia, de lo que se colige la actualización de la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII del Código en mención, por lo que deviene pertinente **decretarse el sobreseimiento** respecto de dicha autoridad con fundamento en el artículo 290 fracción II del multicitado Código.

Por otra parte, en cuanto a los agravios vertidos en el toca **247/2020** por la licenciada Dulce María Melchor Tereso, Delegada Autorizada por el ciudadano Luis Loyo Mora, Supervisor de Transporte adscrito a la Delegación de Transporte Región VII de la Dirección General de Transporte del Estado, autoridad demandada en el juicio natural; se procederá al estudio en su conjunto, atentó a la jurisprudencia que establece que a los Juzgadores no se les impone la obligación de seguir el orden propuesto por el demandante, sino que puede realizarse el estudio de los conceptos o agravios en un orden diverso al expuesto³.

Por lo que en síntesis respecto de sus **agravios primero, segundo y tercero** manifiesta que el contenido del considerando IV de la **resolución** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, transgrede los principios contenidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, los artículos, que incumple con la obligación contenida en el artículo 325 fracción II del Código en cita, relativa al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que a su decir la demanda fue presentada fuera del plazo legal que establece el artículo 292 fracción V del Código en mención, por lo que refiere se actualiza la

³ Jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

causal de improcedencia del artículo 289 fracción V del referido Código, y que como consecuencia debió decretarse el sobreseimiento en términos del artículo 290 fracción II del Código ibidem.

Así como que el *A quo* no es preciso al decir que los preceptos legales invocados de la Ley 589, no se ajustan a la falta cometida, pues no refiere a que conceptos ni porque motivos no se ajusta, por lo que itera la legalidad del acto impugnado en primera instancia sosteniendo que se fundó y motivo debidamente, aludiendo además que sí señaló con puntual claridad la causa por la que fue realizada la infracción respectiva y que fue por no cumplir con las condiciones técnicas de seguridad por traer llantas lisas en cumplimiento a lo previsto por el artículo 191 nota J del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; y que por cuanto hace al cumplimiento de las circunstancias de tiempo y lugar refiere que en la boleta de infracción impugnada se estableció las diez con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil dieciocho en el municipio de Xalapa Veracruz.

Agravios que deviene estimarles **inoperantes** pues no se precisan argumentos eficaces para lograr el objetivo, ya que tales argumentos no son tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, atento a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, especifica que las notificaciones surtirán sus

efectos el día hábil siguiente al en que se practiquen o, en su caso, el día hábil siguiente al en que el interesado o su representante legal se hagan sabedores de la notificación omitida o irregular. De lo que se colige que la fecha en que surtió efectos la notificación fue el día lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, esta Superioridad procede a establecer con claridad los siguientes puntos:

- a) Fecha cierta de notificación del acto administrativo recurrido: viernes cinco de octubre de dos mil dieciocho.
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación descrita en el inciso anterior: lunes ocho de octubre de dos mil dieciocho.
- c) Fecha en que vencía el término para la interposición de la demanda: martes dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.
- d) Fecha de presentación de la presente demanda: martes dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Es por ello que, habiendo discernido la fecha cierta de notificación del acto impugnado y aquélla en la que surtió efectos la misma, es que puede realizarse el cómputo de cinco días que marca el artículo 292 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para la interposición de la demanda, lo que se ejemplifica mejor con la siguiente tabla:

OCTUBRE 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
01	02	03	04	05 NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	06 INHÁBIL	07 INHÁBIL
08 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	09 DÍA UNO	10 DÍA DOS	11 DÍA TRES	12 INHÁBIL	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 DÍA CUATRO	16 DÍA CINCO	17	18	19	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22	23	24	25	26	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29	30	31				



REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

En tal tenor, resulta incontrovertible, que la fecha de vencimiento del término para la interposición de la demanda lo fue el día martes dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, se tiene que si la demanda fue interpuesta hasta el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, deviene inconcuso que su presentación no fue extemporánea, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento; de lo que, cabe mencionar, de ninguna manera violenta el derecho limitado de la garantía constitucional de acceso a la justicia, ya que no se transgreden los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, así como de oportunidad para la presentación de la demanda que al momento nos ocupa.⁴

En definitiva, no cobran vida jurídica las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la fracción V del artículo 289 y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad.

Por otro lado, en tratándose del argumento tendiente a sostener la legalidad del acto impugnado en primera instancia, es decir, de la boleta de infracción [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, es dable referir que no le asiste la razón a la revisionista, pues se advierte del correcto razonamiento vertido el *A quo*.

⁴ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", cuyo número de registro es 2004823.



El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades al emitir sus actos a observar el principio de legalidad, esto es, tiene el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los particulares, así como exponer los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa; de ahí que al analizar el contenido de las constancias que integran el juicio principal, el *a quo* observa la falta de fundamentación y motivación.

Por lo que, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, de manera que sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Es así, que se advierte que en efecto la boleta de infracción no cumple con la circunstancia de lugar al no precisar la ubicación de la calle veintiocho de agosto de la localidad de Xalapa, del municipio de Xalapa, es decir, no señala con precisión el nombre de la misma, entre que calles de la vialidad veintiocho de agosto levanto la infracción, ni referencia del lugar exacto. Así mismo se advierte de la falta de fundamentación y motivación pues aun y cuando en el formato conste "Artículos (s) de la Ley 59 de Tránsito y Transporte para el Estado (sic) Veracruz y su Reglamento") de la referencia del artículo 191 guión J se aprecia que no señala claramente a que cuerpo normativo pertenece, ni se advierte de la motivación de los artículos 1, 16, 32, 46, 48, 65, 70, 95, 116, 117, 188, 122, 123, y 124 la Ley 589 (sin que se señale el nombre correcto ni a la entidad a la que pertenece) ni se justifica con los mismos porque se retuvo tanto la tarjeta de circulación como la unidad.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
651/2018/4ª-III

TOCA:
246/2020 Y SU ACUMULADO 247/2020

REVISIONISTA:
LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

Cabe mencionar, que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

Por ello, no basta que la autoridad observe la motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia⁵ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Esto significa que, los actos que emitan las autoridades deben justificar plenamente su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes, pues la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, deben

⁵ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

guardar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, es dable puntualizar que el principio de legalidad como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, emanado del primer párrafo del artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos de los actos de autoridad, siendo estos: mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, esto es, desde el punto de vista constitucional, cuando un acto o resolución administrativos de autoridad vayan dirigidos a los particulares y limite su esfera jurídica, éstos deben reunir los siguientes requisitos: **a)** Ser emanado de una autoridad competente, es decir con facultad legal para ello; **b)** Adoptar la forma escrita, generalmente mediante oficio en el que se consignen las características del acto y sus límites; así como la fundamentación y motivación; suscrito y firmado (firma autógrafa) por el funcionario competente; **c)** La **fundamentación** legal, es decir que la autoridad cite o invoque los preceptos legales conforme los cuales el Orden Jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular; así como también aquellas disposiciones legales aplicables y que den sustento al acto en sí mismo; **d)** **Motivación**, la autoridad debe señalar cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto administrativo que lo originaron.

En concordancia con dicho precepto, se tiene que los artículos 7, 8 y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establecen los requisitos de validez de los actos de autoridad y precisan, que **la falta o deficiencia de alguno de estos, producirá su nulidad y lo invalidará automáticamente en todos sus extremos jurídicos.**

En tal contexto, este Cuerpo Colegiado puede concluir lo **inoperante** de los agravios vertidos por la parte revisionista, al no



REVISIONISTA:
LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

explicar el por qué o cómo la sentencia le ocasiona un agravio, sino que se limita a manifestar la legalidad del acto impugnado y a referir que no se encuentra ni fundada ni motivada, realizando manifestaciones que carecen de sustento jurídico por lo que no son dables de ser atendidas por este Cuerpo Colegiado; criterio que se sustenta en la tesis jurisprudencial⁶ siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa pretendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia^{1a./J. 81/2002}, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos

⁶ Registro: 2010038, Época: Décima, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Tesis: Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1, (10a.), Página: 1683, Materia: Común.

de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” (Énfasis añadido)

Consecuentemente, esta Alzada puede concluir que se comparte el criterio vertido por el *a quo* en la resolución recurrida que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Es así que de todo lo anterior, esta Superioridad colige que lo procedente al caso es, **modificar** la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, dictada dentro de los autos del expediente **651/2018/4^a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
651/2018/4^a-III

TOCA:
246/2020 Y SU ACUMULADO 247/2020

REVISIONISTA:

LICENCIADA LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y POR OTRA PARTE LA LICENCIADA DULCE MARÍA MELCHOR TERESO, DELEGADA AUTORIZADA POR EL CIUDADANO LUIS LOYO MORA SUPERVISOR DE TRANSPORTE ADSCRITO A LA DELEGACIÓN DE TRANSPORTE REGIÓN VII DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

RESUELVE:

PRIMERO. Se considera fundado el único agravio hecho valer por la revisionista licenciada Lucero González González, en su carácter de Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, al actualizarse la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que con fundamento en el artículo 290 fracción II se **decreta el sobreseimiento** únicamente respecto de dicha autoridad, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto que precede; en consecuencia se **modifica** la **sentencia** de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **651/2018/4^a-III** de su índice, para el único efecto señalado en el considerando cuarto de la presente resolución en relación a la autoridad demandada Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, por los motivos lógico-jurídicos expuestos dentro del mismo.

SEGUNDO Se **confirma** la nulidad lisa y llana del acto impugnado en primera instancia boleta de infracción [REDACTED] de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la sentencia de fecha **trece de marzo de dos mil veinte**, que dictara la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **651/2018/4^a-III** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a la autoridad demandada.

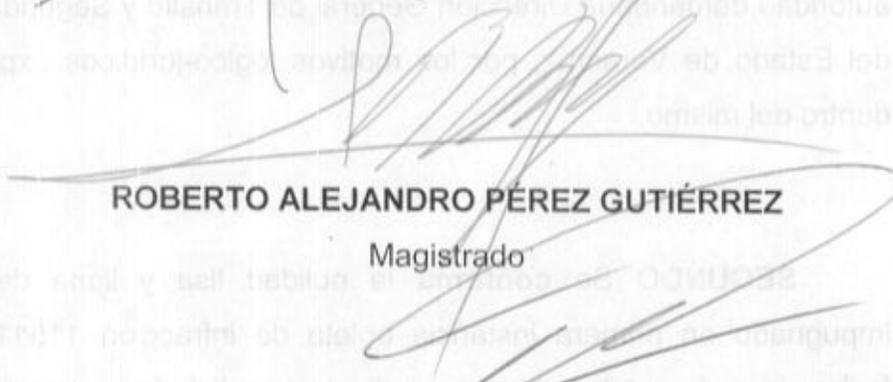
A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** Y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**



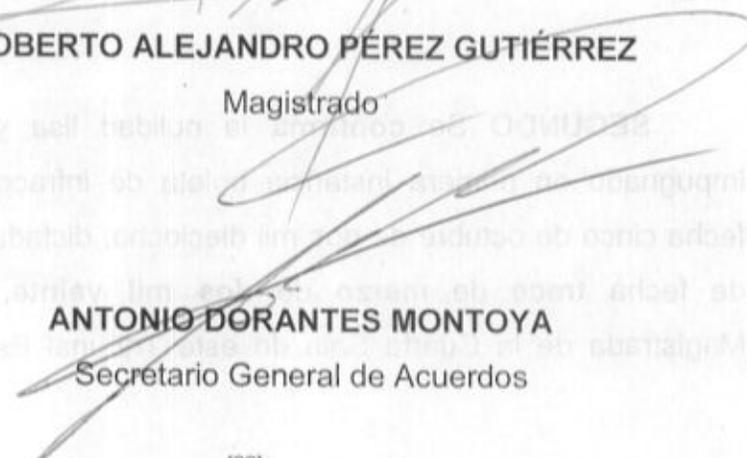
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos